



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | <b>2020-00585</b>                |
| <b>Proceso</b>        | Servidumbre de Energía Eléctrica |
| <b>Interlocutorio</b> | 287                              |
| <b>Asunto</b>         | No Repone auto.                  |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el 5 de abril de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, instaurado por **INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.** advirtiéndose que, en razón de la cuantía, el presente proceso es **VERBAL SUMARIO**.

**ANTECEDENTES**

Señala el recurrente que el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones especiales, precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), por lo que debe tenerse en cuenta que no es suficiente con que el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía para ser calificado como sumario.

Aduce que las normas a las que hacían remisión la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1981, son las que regulaban el extinto proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, que estipulaba: "*Art. 408 CPC. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario. (...)*" por lo que concluye que la remisión que hacían las normas al CPC estaba dada por la determinar expresamente el proceso en el que se enmarcaba el proceso de servidumbre, es decir, en el proceso abreviado de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, es hoy la clara clasificación que tiene el proceso de servidumbre en el CGP, esto es el libro tercero, sección primera, título I (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), artículo 376.

Por ende, solicita que se reponga el auto proferido por el despacho, en cuanto al trámite que deberá dársele al proceso, es decir, que el mismo debe adelantarse como PROCESO VERBAL y no como verbal sumario

(artículo 390 del CGP), teniendo en cuenta el trámite dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, además de las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que el artículo 26 numeral 7 del C.G.P. dispone que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, y el inciso primero del artículo 390 del C.G.P. expone que se tramitarán por el procedimiento Verbal Sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Al revisar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la Servidumbre Eléctrica, se advierte que el avalúo catastral del citado inmueble es de **\$6.170.428**, tal como se indicó en la demanda.

Por lo anterior, el tipo de proceso es Verbal Sumario y no Verbal, como erróneamente lo asevera el apoderado de la actora, haciendo una

interpretación sesgada de la normatividad, basado únicamente por su ubicación, más no por la interpretación que debe efectuarse, acorde con las otras normas del CGP, teniendo en cuenta que la cuantía determina si el proceso es de única o primera instancia, correspondiendo en este caso el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO de única instancia.

Señala el recurrente que, por encontrarse el proceso de servidumbre en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, Disposiciones Especiales del Código General del Proceso, este solo hecho califica ineludiblemente el proceso como VERBAL, sin importar la cuantía.

No sobra reiterar que, no le asiste la razón al apoderado judicial, debido a que no es procedente clasificar como VERBAL los asuntos enlistados en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, Disposiciones Especiales del Código General del Proceso (artículos 374 a 388), pues tal como lo pregunta el actor en su recurso, sí es posible e indispensable que se tramiten por el rito del proceso VERBAL SUMARIO, asuntos tales como la resolución de compraventa, la declaración de pertenencia, los posesorios, la entrega de la cosa del tradente al adquirente, las rendiciones de cuentas, e incluso los procesos de restitución de inmueble arrendado, y obviamente, las servidumbres, todos estos procesos enlistados en dicho acápite y todos ellos trámites sujetos a la cuantía atendiendo su cuantía, por lo que se reitera que la interpretación del apoderado no solo es sesgada, sino también, impropia e inadecuada, pues solo se basa en la ubicación de una norma en el código, más no en una interpretación armónica con otras normas de la misma codificación.

Ahora bien, al revisar la norma especial que regula el proceso de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, consagrada en los artículos 25 y ss de la ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se advierte que la citada normatividad dispone el trámite que se le debe dar a este tipo de procesos, pero no establece si este se debe denominar como VERBAL o VERBAL SUMARIO, razón por la cual remite a las reglas del Código General del Proceso, ante el vacío en las disposiciones que allí se establecen, motivo suficiente para que el Despacho clasifique este tipo de procesos teniendo en cuenta su cuantía, en los términos consagrados en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.

En este orden de ideas, sin necesidad de otras reflexiones, considera esta dependencia que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

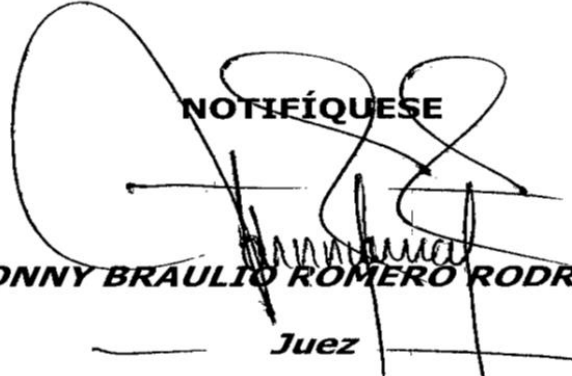
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**2.** De conformidad con la solicitud de expedición del oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura - Antioquia, para el traslado de los dineros a la cuenta de este Juzgado, se pone en conocimiento que tal como obra en constancia del 13 de mayo de 2021, este fue enviado al correo: juridica@igga.com.co del apoderado judicial del demandante, a fin de que sea diligenciado ante dicho Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**